

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

**CREASE DEL FONDO SOCIAL DE AFECTACION ESPECÍFICA PARA
SERVICIOS FUNEBRES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

ARTÍCULO 1º.- CREASE el Fondo Social de Afectación Específica para Servicios Fúnebres de la Provincia de Corrientes, con destino a las personas en condiciones de vulnerabilidad, el que será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Corrientes.

La reglamentación establecerá los requisitos para acreditar la condición de beneficiario.

Se entiende por servicios públicos a todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce el fallecimiento de una persona, hasta el momento de un inhumación o cremación y los elementos a tal fin.-

ARTÍCULO 2º.-: EL Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Corrientes tendrá las siguientes atribuciones:

a) administrar el Fondo Social de Afectación Específica para Servicios Fúnebres de la Provincia de Corrientes;

b) asignar los fondos necesarios a personas que reúnan los requisitos establecidos para su solicitud;

c) celebrar convenios-marco con instituciones del sector público y privado, fijando objetivos de acción conjunta;

d) contratar servicios por fundadas razones de urgencias, y con carácter de excepción, y adquirir bienes y suministros para atender situaciones críticas o de emergencia;

e) presentar un informe anual con la documentación que acredite las asignaciones del fondo.-

ARTÍCULO 3º.-: ESTABLECESE la afectación específica de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, neto de la proporción correspondiente a los Municipios, aplicando sobre Pompas Fúnebres y Servicios Conexos, según el código de actividad N°

930300 o códigos a fin, que utiliza la Dirección General de Rentas, establecido por el Código Fiscal y ley Tarifaria de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 4º.-: DETERMINASE la integración del Fondo Social con los siguientes recursos:

- a) la afectación específica establecida en el artículo 3º de la presente ley;
- b) la partida Anual Presupuestaria que determine el Poder Ejecutivo para el Fondo Social de Afectación Específica para Servicios Fúnebres y/o actividades conexas;
- c) el porcentaje que determinen los Municipios, de las contribuciones que inciden sobre los servicios fúnebres y cementerios que correspondan, con destino al fondo, al momento de adherirse a la presente ley;
- d) cualquier otra asignación proveniente del Estado Nacional, Provincial o Municipal destinada al fondo social de afectación específica de los servicios públicos;
- e) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas humanas o jurídicas con destino al fondo de afectación específica los servicios fúnebres.-

ARTICULO 5º.-: EL Poder Ejecutivo designará agentes de retención y percepción a los prestadores de servicios fúnebres y/o actividades conexas y a las obras sociales.-

ARTICULO 6º.-: DESIGNASE al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Corrientes como autoridad de aplicación de la presente Ley, el cual instrumentará los requisitos para su solicitud y administrará el Fondo Social.-

ARTICULO 7º.-: INVITASE a los Municipios a adherir a los términos de la presente Ley, pudiendo establecer normativas de aplicación en el marco de sus respectivas competencias de acuerdo al porcentaje que destinen de las contribuciones que inciden sobre servicios fúnebres y cementerios.-

ARTICULO 8º.-: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.-

Dr. Pedro Gerardo CASSANI

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD

Presidente

Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN

Secretaria

Honorable Cámara de Diputados

Dr. José Manuel HUICI

Prosecretario a/c Secretaria

Honorable Senado

